

Radicación Interna: T-2021-00259  
Código Único de Radicación: 08001221300020210025900

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00259](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta. 034

Barranquilla, D.E.I.P., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor Alexander Gabriel Pertuz Navarro, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Igualdad, y de Petición.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

**PRIMERO:** El 16 de febrero del 2021, el actor presentó memorial al Juzgado accionado solicitando copia del Expediente del proceso de alimento del cual el accionante es la parte demandada, radicado bajo el número 4228. Y en la misma fecha le dio respuesta el Juzgado solicitándole el pago del arancel Judicial, para la expedición de las copias del Expediente archivado.

**SEGUNDO:** El día 5 de marzo del 2021, la parte accionante aportó al correo Institucional del Juzgado accionado el soporte de consignación del arancel judicial, efectuado al Banco Agrario.

**TERCERO:** El 13 de abril del 2021, reitero la solicitud, y hasta la fecha no le han dado respuesta a su trámite.

#### 2. PRETENSIONES

Radicación Interna: T-2021-00259  
Código Único de Radicación: 08001221300020210025900

Solicita que se le ampare su derecho fundamental alegado, y en consecuencia que se le ordene al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, de trámite a la Solicitud de Copias del Expediente del proceso de Alimento del cual el accionante es la parte demandada, radicado bajo el número 4228-1996.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Realizado el reparto le correspondió el conocimiento de la presente acción Constitucional a esta Sala de Decisión, admitida mediante auto del 3 de mayo de 2021, y se ordenó la notificación al Juzgado accionado en la misma se vinculó a la señora Iris del Carmen Espinosa Peralta <sup>véase nota1</sup>.

El 5 de mayo del hogaño da respuesta el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, señalando que ya se le había dado trámite a la Solicitud, presentada por el Sr. Alexander Gabriel Pertuz Navarro, al correo electrónico suministrado por el mismo, el 5 de mayo de 2021, anexa el Expediente digital radicado bajo el número 1996-4228. <sup>véase nota2</sup>

Surtido lo anterior se procederá a resolver.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

---

<sup>1</sup> N° 03 del Expediente de Tutela

<sup>2</sup> N° 09 al 10 del Expediente de Tutela.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### **1. PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si es procedente la presenta acción Constitucional y de ser procedente establecer si el Juzgado accionado está vulnerándole algún derecho fundamental al accionante, al no darle tramite a la solicitud.

### **3. CASO CONCRETO**

Lo pretendido por el accionante es que a través de este mecanismo se le amparen su derecho fundamental alegado, y en consecuencia se le ordene al Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, tramite y resuelva la Solicitud de Copias del Expediente del proceso de Alimento del cual el accionante es la parte demandada, radicado bajo el número 4228-1996.

De la respuesta emitida por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, se indica que si le dio trámite a la solicitud de Copias del Expediente del Proceso de Alimentos iniciado por la Sra. Iris del Carmen Espinosa Peralta, contra el Sr. Alexander Gabriel Pertuz Navarro, el 5 de mayo de 2021, remitiéndolo al correo electrónico suministrado por el actor.

Radicación Interna: T-2021-00259

Código Único de Radicación: 08001221300020210025900

Ahora de la Revisión al Expediente del Proceso de Alimentos iniciado por la Sra. Iris del Carmen Espinosa Peralta, contra el Sr. Alexander Gabriel Pertuz Navarro, radicado bajo el número 4228-1996, en lo pertinente se observa lo siguiente en la Carpeta "**6 Oficios y Comunicaciones**", se observa la constancia del correo se le remite copia del Expediente Digital al señor Daniel Gutiérrez correo [mima-1231@hotmail.com](mailto:mima-1231@hotmail.com), el cual es el mismo establecido en la acción Constitucional.

Bajo estas circunstancias la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 véase nota<sup>3</sup>.

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

*"(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir". Véase nota<sup>4</sup>.*

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

---

<sup>3</sup> Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

<sup>4</sup> Sentencia T-358/14.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Radicación Interna: T-2021-00259

Código Único de Radicación: 08001221300020210025900

Negar el amparo deprecado por el señor Alexander Gabriel Pertuz Navarro, contra el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por Hecho Superado.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Radicación Interna: T-2021-00259

Código Único de Radicación: 08001221300020210025900

Código de verificación:

**7d88fd2334fefac081ae2a957ec4f5fd71abdc08705bc36da49a3447adec3  
83e**

Documento generado en 14/05/2021 04:35:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**